



Ayuntamiento
de
Torrox (Málaga)

20/08

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
CELEBRADA EL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-

SEÑORES ASISTENTES

LA ALCALDESA

D^a Antonia Claros Atencia

TENIENTES DE ALCALDE

D. José Pérez García

D. Teodoro Ruiz Hinojosa.

D^a Encarnación Gutiérrez Mesa

D. Alfonso A. Márquez Soto.

D. José Luís Pérez Moreno.

SECRETARIA GENERAL

D. Francisco Moreno Santos

En la Villa de Torrox, Provincia de Málaga a veintiuno de Octubre del año Dos Mil Ocho, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, previa convocatoria al efecto se reunieron los Sres. Concejales que arriba se expresan que forman la Junta de Gobierno Local, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera Convocatoria.

Siendo las trece horas por la Sra. Alcaldesa Presidenta se declaró abierta la sesión y, seguidamente, se pasó a examinar los puntos que constituyen el Orden del Día.

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTAS
SESIONES ANTERIORES.-**

Dada cuenta del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada el día siete de Octubre de Dos Mil Ocho, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad su aprobación.



PUNTO SEGUNDO.- AREA DE OBRAS, SERVICIOS Y URBANISMO.-

2.1.- LICENCIAS DE OBRAS.-

A) OBRAS DE REFORMA Y NUEVA PLANTA.-

Dada cuenta de las licencias de obras solicitadas y vistos los informes Técnicos y Jurídicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 al 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad **conceder** las siguientes:

- **A Comunidad de Propietarios del Edf. Almería en Bda. Andalucía**, para rehabilitación del edificio - instalación de ascensor.

2.2.- LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

A) ACTIVIDADES INOCUAS NO INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA LEY 7/07 DE 9 DE JULIO DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCIA.-

Dada cuenta de las licencias solicitadas por:

- **A Elsa Esther Rodríguez**, para apertura de Inmobiliaria, sita en Avda. América, Bloque 89, Bajo.

- **A María Belén Baena Martín**, para apertura de Papelería, sita en Plaza de la Constitución, 19.

- **A María Carmen Correas Herrero**, para apertura de Alquiler de Quads y Buggi's, sita en C/ Jaén, Edf. Lentiscare, Fase II, Bajo 3.

- **A Karen Irene Duff**, para apertura de venta al por menor de Cocinas, sita en Urfb. Costa del Oro, Bloque 1, Local 14.

- **A Clinic Concept S.L.**, para apertura de Centro Médico, sito en Hotel Riu Ferrara, Locales 5-6.

Tramitados los oportunos expedientes y vistos los informes Técnicos y Jurídicos favorables en cada caso, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad su aprobación.

B) ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA LEY DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN ANDALUCIA Y REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.-

Vistas las actuaciones practicadas a instancia de:

- **Estación de Servicio El Morche, S.L.**, para adecuación de Estación de Servicio en ctra. Málaga Almería, km. 282.



**Ayuntamiento
de
Torrox (Málaga)**

- **D. Juan Quintana Lavado**, para Cafetería en Ctra. Málaga-Almería, Edf. Quintana, nº 68.
- **Abonos Vélez, S.L.**, para venta de fertilizantes, productos fitosanitarios y piensos al por menor en URP-16, Nave nº 5.
- **Dª Carmen Luliana Mircea**, para Bar Restaurante en Urb. Costa del Oro, Bloque 9, Local 14-15.

Resultando que los Servicios Técnicos Municipales han informado la solicitud entendiéndola incluida dicha actividad en el anexo I de la Ley 7/07, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, en cuya consecuencia el Sr. Alcalde resolvió la apertura de los expedientes de Calificación Ambiental. Resultando que los usos son compatibles con el emplazamiento propuesto.

Resultando que abierto el trámite de información pública con notificación personal a los colindantes de los predios donde se pretende instalar la actividad, se puso de manifiesto el expediente a los interesados durante el plazo de quince días para alegaciones, no habiéndose producido ninguna.

Vista la propuesta de resolución formulada por los Servicios Técnicos y Jurídicos que han informado la solicitud. Considerando que corresponde a esta Junta de Gobierno Local la concesión o denegación de las licencias de acuerdo con las competencias delegadas sobre la materia por Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de Junio de 2007.

Vistos los arts. 41 a 45 de la Ley 7/07 de 09 de Julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, el Decreto 297/95, de 19 de Diciembre de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, y art. 8 y 9 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales y Ordenanzas Municipales sobre la materia.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

1) Calificar las actividades como favorables condicionadas al cumplimiento de los requisitos y medidas correctoras de carácter medio ambiental contenidas en el Proyecto.

2) Conceder licencia para la instalación de la actividad solicitada haciéndose constar a los peticionarios de modo expreso que no podrán comenzar la actividad hasta tanto no se certifique por el Director Técnico del Proyecto que las instalaciones se han efectuado conforme a los proyectos presentados y se ha dado cumplimiento a los requisitos y medidas correctoras medioambientales impuestas, detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto, debiendo solicitarse licencia para la ejecución de las obras que sean necesarias para las instalaciones si no la hubiere efectuado con anterioridad.

3) Cumplimentados los requisitos anteriores podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad debiendo tal extremo ser comunicado al Ayuntamiento al



objeto de que por los Sres. Técnicos Municipales se gire visita de inspección de la que se extenderá la oportuna acta de comprobación.

De la presente dese notificación a los interesados con expresión de los recursos que proceda, efectúese la oportuna inscripción en el Libro de Registro de Expedientes de Calificación Ambiental, y dese cuenta, en el plazo de 10 días desde la fecha de este acuerdo de la Resolución recaída a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

C) CAMBIO DE TITULARIDAD.-

Examinada la solicitud, documentación complementaria e informes obrantes en el procedimiento y hallados conformes y

Atendido que la licencia relativa a las condiciones de una obra, instalación o servicio, son transmisibles por el antiguo y nuevo constructor o empresario, y vistos los Informes Técnicos y Jurídicos favorables, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad **aprobar** la transmisión de las siguientes licencias de apertura:

- **A Anne Wade**, para Café Bar, sito en Paseo de las Moreras nº 60.
- **A Manuel Villena Sánchez**, para Café Bar sito en Urb. Mediterráneo, Edf. Valencia, Bajo.

PUNTO TERCERO.- AREA DE DESARROLLO.-

3.1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, CERTIFICACIÓN Nº 4 OBRA "REURBANIZACIÓN C/ FUENTE-LLANO DEL CIEGO".

Dada cuenta de la Certificación nº 4, por importe de 47.419,93 €, correspondiente a la Obra "Reurbanización C/ Fuente-Llano del Ciego", e informado favorablemente por los Servicios Técnicos, la Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad su aprobación.

PUNTO CUARTO.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad aprobar la urgencia de los siguientes asuntos:

4.1.- RESOLUCION, SI PROCEDE, RECURSO REPOSICION Dª ANA MARIA JURADO RICO.-

Dada cuenta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 02/10/08 por Dª Ana María Jurado Rico, contra acuerdo de esta Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de fecha 23/09/08 y notificado el día 30 siguiente del mismo mes y año, por el



que se aprobó la denegación de la licencia urbanística solicitada por la recurrente, para construcción de almacén agrícola de 250 m² en Polígono 2, Parcela 36, y

Considerando que el recurso interpuesto puede ser admitido a trámite, por cuanto reúne los requisitos subjetivos, objetivos y de plazo exigidos por los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/99, de Modificación de la anterior.

Considerando que los fundamentos o alegaciones del recurso básicamente se contraen a:

a) Recepción de la Notificación del acuerdo denegatorio de la licencia urbanística, antes del transcurso del plazo otorgado para subsanar deficiencias y que le fue notificado en fecha 24/09/08.

b) Inviabilidad de cumplir la exigencia de que el Proyecto pueda ser redactado, entre otros, por Arquitecto Superior, ya que esta figura no existe, ni está recogida en la Ley de Ordenación.

c) Competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para redacción del Proyecto de Nave Agraria al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la edificación.

Vistos los artículos 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 45 y 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Decreto 639/68, de 21 de Marzo, que estableció la titulación de Ingenieros Técnico Industrial, Decreto 148/69 de 13 de Marzo que estableció sus especialidades, Decreto 2541/71, de 13 de Agosto que fijó sus competencias, R.D. Ley 37/77, de 13 de Junio, que estableció para los Titulados Ingenieros Técnicos ciertas limitaciones, respecto de las atribuciones propias de los Ingenieros Técnicos Industriales Superiores, Ley 12/86, de 1 de Abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros y Arts. 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como Informe de Secretaría General que queda incorporado al expediente, y

Resultando que, efectivamente, otorgado plazo de 15 días al recurrente para subsanación de deficiencias, mediante notificación efectuada en fecha 24/09/08, por lo que el referido plazo finalizaría el 09 de Octubre siguiente, no puede denegarse la licencia urbanística en fecha 23/09/08, cuya notificación fue efectuada el día 30 del mismo mes y año, por lo que este extremo o fundamento del recurso debe ser estimado.

Resultando que la alegación referida a los Arquitectos Superiores, carece de mayor relevancia, ya que el término es comúnmente utilizado para diferenciar el Arquitecto Técnico del Arquitecto, en función únicamente de que los estudios de este último son superiores, pues el primero obtiene una diplomatura, frente a la licenciatura de aquellos, terminología que por otra parte utiliza los propios tratadistas del derecho y la jurisprudencia (basta por todas STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de



03/01/96) si bien es conveniente efectuar esta aclaración a fin de no causar ningún tipo de indefensión a la recurrente.

Resultando que, respecto a la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para la redacción de Proyectos de Naves Agrícolas, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

a) Los Ayuntamientos tienen la potestad y el deber de examinar, al decidir sobre la concesión de licencias la competencia del Técnico que firma el Proyecto, sin que el visado de un Colegio Profesional pueda sustituir el juicio que debe emitir la Administración y sin que pueda admitirse una inhibición de la Administración en esta materia, pues ello implicaría una falta de la garantía pretendida con la exigencia de un Proyecto Técnico, de suerte que para la resolución de un expediente administrativo en que se exija este, la Administración debe valorarlo no solo en cuanto se refiere a su idoneidad objetiva, sino también en relación con la capacidad profesional de quien lo redacta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. (véanse por todas Sentencias de 01/01/90, 05/04/90, 18/06/92 y 21/02/94)

b) En relación con las competencias para redactar un Proyecto Técnico la Jurisprudencia (SSTTSS de 21/10/87, 03/01/96 y 18/04/97) ha sentado los siguientes principios:

- Se ha de estar siempre al caso concreto y a la vista del Proyecto de que se trate para analizar la competencia para redacción de Proyectos.

- Esta competencia viene determinada por la capacidad técnica, no admitiéndose por lo general un monopolio en la proyección de construcciones e instalaciones de una profesión determinada.

- Los Proyectos han de ser redactados por Técnico con título habilitado para ello y conforme a la normativa técnica.

c) Constriñéndonos a la cuestión de si los Ingenieros Técnicos Industriales tienen o no competencia para redacción de Proyectos de almacén agrícola se ha de tener en cuenta que el régimen establecido por el Decreto 636/68, Decreto 2541/71 y R.D. Ley 37/77, ha venido a ser modificado tanto por el art. 2 de la Ley 12/86 de 1 de Abril, como por los artículos 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, por cuanto, conforme a la primera disposición citada la única limitación hoy impuesta a los Ingenieros Técnicos Industriales, para la redacción de Proyecto que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, tanto de carácter principal como accesorio, es la de su propia especialidad; y, de acuerdo con la segunda disposición es también la especialidad y competencia, dentro de las titulaciones de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto, la que faculta para redacción de proyectos cuyo uso sea aeronáuticos, agropecuarios, de la energía, de la hidráulica, minera, de telecomunicaciones, transporte terrestres, marítimo, fluvial y aéreo, forestal,



industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Resultando que, conforme al Decreto 148/69, de 13 de Marzo, las especialidades de los Ingenieros Técnicos Industriales son las de mecánica, eléctrica, química, industrial y textil, es preciso concluir que una nave agrícola no puede ser proyectada por un Ingeniero Técnico Industrial.

Resultando, a mayor abundamiento, que la jurisprudencia anterior a la Legislación citada cuando ha reconocido la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para suscribir Proyectos de naves agrarias, lo ha sido porque la nave es de industria, aunque de naturaleza agraria, accesorias o complementarias de una actividad principal de la ingeniería o se han tratado de Proyectos, estructuras, montajes o instalaciones industriales de los productos agrícolas, extremos que no concurren en absoluto en el presente caso, pues la nave proyectada carece de cualquier tipo de instalación, estructura o montaje de carácter industrial, según el propio Proyecto presentado.

Tras esto y sometido el asunto a votación, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D^a Ana M^a Jurado Rico contra acuerdo de esta Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de fecha 23/09/08, por el que se aprobó la denegación de licencia urbanística para construcción de almacén agrícola de 250 m² en Polígono 2, Parcela 26 del Término Municipal de Torrox, en relación con la competencia del Ingeniero Técnico Industrial para redacción del Proyecto de la nave.

- Estimar el recurso en el sentido en que consta en el resultando primero, debiendo otorgarse nuevo plazo de quince días para subsanación de defectos.

- Del presente debe darse notificación al interesado con expresión de los recursos que procedan, así como al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga como contestación a la instancia presentada en fecha 07/10/08.

4.2.- RESOLUCION, SI PROCEDE, RECURSO REPOSICION D. MANUEL JESUS MESA MEDINA.-

Dada cuenta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 09/10/08 por D. Manuel Jesús Mesa Medina, contra acuerdo de esta Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de fecha 23/09/08 y notificado el día 01/10 del mismo año, por el que se aprobó la denegación de la licencia urbanística solicitada por la recurrente, para construcción de almacén agrícola de 169,40 m² en Pago Morente, Polígono 13, Parcela 184, por no acreditarse la existencia de explotación agrícola suficiente que justifique la necesidad de la construcción, debiendo presentar además el Proyecto redactado por Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto, y



Considerando que el recurso interpuesto puede ser admitido a trámite, por cuanto reúne los requisitos subjetivos, objetivos y de plazo exigidos por los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/99, de Modificación de la anterior.

Considerando que los fundamentos o alegaciones del recurso básicamente se contraen a:

a) Recepción de la Notificación del acuerdo denegatorio de la licencia urbanística, antes del transcurso del plazo otorgado para subsanar deficiencias y que le fue notificado en fecha 26/09/08.

b) Inviabilidad de cumplir la exigencia de que el Proyecto pueda ser redactado, entre otros, por Arquitecto Superior, ya que esta figura no existe, ni está recogida en la Ley de Ordenación.

c) Competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para redacción del Proyecto de Nave Agraria al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la edificación.

Vistos los artículos 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 45 y 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Decreto 639/68, de 21 de Marzo, que estableció la titulación de Ingenieros Técnico Industrial, Decreto 148/69 de 13 de Marzo que estableció sus especialidades, Decreto 2541/71, de 13 de Agosto que fijó sus competencias, R.D. Ley 37/77, de 13 de Junio, que estableció para los Titulados Ingenieros Técnicos ciertas limitaciones, respecto de las atribuciones propias de los Ingenieros Técnicos Industriales Superiores, Ley 12/86, de 1 de Abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros y Arts. 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como Informe de Secretaría General que queda incorporado al expediente, y

Resultando que, efectivamente, otorgado plazo de 15 días al recurrente para subsanación de deficiencias, mediante notificación efectuada en fecha 26/09/08, por lo que el referido plazo finalizaría el 15 de Octubre siguiente, no puede denegarse la licencia urbanística en fecha 23/09/08, cuya notificación fue efectuada el día 01/10 del mismo año, por lo que este extremo o fundamento del recurso debe ser estimado.

Resultando que la alegación referida a los Arquitectos Superiores, carece de mayor relevancia, ya que el término es comúnmente utilizado para diferenciar el Arquitecto Técnico del Arquitecto, en función únicamente de que los estudios de este último son superiores, pues el primero obtiene una diplomatura, frente a la licenciatura de aquellos, terminología que por otra parte utiliza los propios tratadistas del derecho y la jurisprudencia (basta por todas STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 03/01/96) si bien es conveniente efectuar esta aclaración a fin de no causar ningún tipo de indefensión a la recurrente.



Resultando que, respecto a la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para la redacción de Proyectos de Naves Agrícolas, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

a) Los Ayuntamientos tienen la potestad y el deber de examinar, al decidir sobre la concesión de licencias la competencia del Técnico que firma el Proyecto, sin que el visado de un Colegio Profesional pueda sustituir el juicio que debe emitir la Administración y sin que pueda admitirse una inhibición de la Administración en esta materia, pues ello implicaría una falta de la garantía pretendida con la exigencia de un Proyecto Técnico, de suerte que para la resolución de un expediente administrativo en que se exija este, la Administración debe valorarlo no solo en cuanto se refiere a su idoneidad objetiva, sino también en relación con la capacidad profesional de quien lo redacta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. (véanse por todas Sentencias de 01/01/90, 05/04/90, 18/06/92 y 21/02/94)

b) En relación con las competencias para redactar un Proyecto Técnico la Jurisprudencia (SSTTSS de 21/10/87, 03/01/96 y 18/04/97) ha sentado los siguientes principios:

- Se ha de estar siempre al caso concreto y a la vista del Proyecto de que se trate para analizar la competencia para redacción de Proyectos.

- Esta competencia viene determinada por la capacidad técnica, no admitiéndose por lo general un monopolio en la proyección de construcciones e instalaciones de una profesión determinada.

- Los Proyectos han de ser redactados por Técnico con título habilitado para ello y conforme a la normativa técnica.

c) Constriñéndonos a la cuestión de si los Ingenieros Técnicos Industriales tienen o no competencia para redacción de Proyectos de almacén agrícola se ha de tener en cuenta que el régimen establecido por el Decreto 636/68, Decreto 2541/71 y R.D. Ley 37/77, ha venido a ser modificado tanto por el art. 2 de la Ley 12/86 de 1 de Abril, como por los artículos 2 y 10 de la Ley 38/99, de 5 de Noviembre, por cuanto, conforme a la primera disposición citada la única limitación hoy impuesta a los Ingenieros Técnicos Industriales, para la redacción de Proyecto que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, tanto de carácter principal como accesorio, es la de su propia especialidad; y, de acuerdo con la segunda disposición es también la especialidad y competencia, dentro de las titulaciones de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto, la que faculta para redacción de proyectos cuyo uso sea aeronáuticos, agropecuarios, de la energía, de la hidráulica, minera, de telecomunicaciones, transporte terrestres, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.



Resultando que, conforme al Decreto 148/69, de 13 de Marzo, las especialidades de los Ingenieros Técnicos Industriales son las de mecánica, eléctrica, química, industrial y textil, es preciso concluir que una nave agrícola no puede ser proyectada por un Ingeniero Técnico Industrial.

Resultando, a mayor abundamiento, que la jurisprudencia anterior a la Legislación citada cuando ha reconocido la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para suscribir Proyectos de naves agrarias, lo ha sido porque la nave es de industria, aunque de naturaleza agraria, accesorias o complementarias de una actividad principal de la ingeniería o se han tratado de Proyectos, estructuras, montajes o instalaciones industriales de los productos agrícolas, extremos que no concurren en absoluto en el presente caso, pues la nave proyectada carece de cualquier tipo de instalación, estructura o montaje de carácter industrial, según el propio Proyecto presentado.

Resultando que no se ataca uno de los motivos de la denegación de la licencia, cual es la no acreditación de existencia de explotación agrícola suficiente que justifique la necesidad de la construcción, por lo que no se desvirtúa los informes técnicos que acreditan este extremo.

Tras esto y sometido el asunto a votación, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Manuel Jesús Mesa Medina contra acuerdo de esta Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de fecha 23/09/08, por el que se aprobó la denegación de licencia urbanística para construcción de almacén agrícola de 169,40 m² en Pago Morente Polígono 13, Parcela 184 del Término Municipal de Torrox, en relación con la competencia del Ingeniero Técnico Industrial para redacción del Proyecto de la nave.

- Estimar el recurso en el sentido en que consta en el resultando primero, debiendo otorgarse nuevo plazo de quince días para subsanación de defectos.

- Del presente debe darse notificación al interesado con expresión de los recursos que procedan, así como al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga como contestación a la instancia presentada en fecha 07/10/08.

4.3.- SOLICITUD AQUALIA PARA CAMBIO TITULARIDAD SUMINISTROS ENERGIA ELECTRICA.-

En este punto se da cuenta de la solicitud de Aqualia, empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas de Torrox, para realizar cambio de titularidad de los suministros de energía eléctrica, que luego se dirán, por cuanto están vinculados a la explotación del Servicio de Aguas y con el objeto de que la empresa pueda contabilizar correctamente las facturas por consumo eléctrico, ya que actualmente están facturados al CIF del Ayuntamiento. Los referidos contratos son:



Nº	Nº Contrato	CUPS	Dirección
1	97029431917	ES0031104586582001SMOF	Pago La Rábita. Depósito
2	2878245400	ES0031103074896007GMOF	García Peñalver Blq. 76
3	2640425801	ES0031103075883001ETOF	Pago Río, DTE-Horvisa
4	80088528100	ES0031103577834001ZNOF	Generación 27, s/n
5	2878247101	ES0031103072913001JJOF	Lugar Río Torrox, s/n

Sometido el asunto a votación la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad autorizar a Aqualia (Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.) como empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas de Torrox, para que ponga a su nombre los Contratos de Suministro antes referenciados.

4.4.- APROBACION, SI PROCEDE, CONVENIO CON SEVILLANA ENDESA.-

En este punto interviene el Sr. Alcalde para dar cuenta de la necesidad de construcción de un Centro de Transformación para dar servicios y poder contratar la energía eléctrica para el edificio municipal de usos múltiples en Conejito, a cuyo efecto la propia Compañía Sevillana-Endesa propone ampliar y reformar por su cuenta el Centro de Transformación ya existente denominado Bau-Hoffmann-1, de modo que pueda darse servicio al referido edificio, a cambio de que el Ayuntamiento ejecute la obra necesaria para el traslado de la red de saneamiento que discurre por el local donde se ubica el Centro de Transformación ya reseñado.

Visto el Informe evacuado por el Ingeniero Técnico Industrial en el que se estima que los costes de la actuación municipal, que se cifran en 6.000 € son menores que los que comportaría la ejecución del Centro de Transformación necesario cuyo coste ascendería a 15.000 €, y sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad aprobar el anterior Convenio, facultando al Sr. Alcalde para su firma.

4.5.- SOLICITUD DE INSCRIPCION REGISTRO DE PARTICIPANTES EN BUSQUEDA DE LA CUEVA OSCURA.-

Vistas las distintas solicitudes para inscribirse en el Concurso convocado para participar en la actividad de la búsqueda de la "Cueva Oscura", conforme a las normas aprobadas en su día por este Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad aprobar las siguientes:

D. Miguel Clavero Muñoz
D. Alejandro García Bueno
Sociedad Espeleológica Comando de Valencia.



Respecto a éste último participante se recepciona el informe remitido, a los efectos de participación en el Concurso y documentación complementaria que se acompaña, quedando autorizada para que realice los sondeos que precise en los caminos públicos del municipio de la zona afectada, debiendo en todo caso, antes de iniciar cualquier tipo de actuación, dar cuenta a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento del lugar exacto.

4.6.- SOLICITUD D. ANTONIO CASTRO FERNANDEZ.-

En este punto se da cuenta de la solicitud de D. Antonio Castro Fernández sobre corte de suministro en el inmueble sito en Plaza de Almanzor nº 1, previa retirada del contador existente en dicho local, motivado por ausencia de Contrato que dé cobertura al referido suministro.

Visto que el interesado acredita la solicitud de instalación del Servicio de Agua presentada en fecha 09/04/1999 que dio cobertura en su día al contador y suministro existente, sin que hasta el día de la fecha haya sido requerido para el abono de cantidad alguna, lo que a su juicio es probatorio de que abonó la cuota de participación, pues desde la indicada fecha ha dispuesto del servicio de agua potable hasta el corte y retirada del contador, en el año 2006, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad aprobar le sea restaurado el indicado servicio, sin gasto alguno a su costa, por cuanto, aunque no se acredita fehacientemente el pago de las cuotas que en su día pudieran estar establecidas por contratación del servicio, el crédito a favor del ayuntamiento o la empresa concesionaria habría prescrito, ya que lo que sí ha quedado demostrado es que desde el año 1999 hasta el 2006 ha gozado pacíficamente del servicio, abonando las cuotas de suministro.

PUNTO QUINTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No hubo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se dio por finalizada la sesión, siendo las quince horas, de la que se extiende la presente acta, que firma la Sra. Alcaldesa-Presidenta, conmigo la Secretaria Accidental, de que certifico.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO.